



JORNADA  
**APLICANDO LA  
NUEVA  
NORMATIVA  
SOBRE  
PROTECCIÓN  
DE DATOS**

VALLADOLID, 17 DE OCTUBRE 2018

**EXAMINANDO LAS BASES JURÍDICAS  
QUE LEGITIMAN NUESTROS  
TRATAMIENTOS**

**José López Calvo**  
**Delegado de Protección de Datos**  
**Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)**



## EXAMINANDO LAS BASES JURÍDICAS QUE LEGITIMAN NUESTROS TRATAMIENTOS

**José López Calvo**

Administrador Civil del Estado.  
Vocal Asesor Jurídico.  
Delegado de Protección de Datos.  
Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC)

**1). ANÁLISIS DE LAS BASES JURÍDICAS CON CARÁCTER GENERAL, HACIENDO ÉNFASIS EN LAS UTILIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. MENCIÓN ESPECÍFICA AL CONSENTIMIENTO Y EXCLUSIÓN DEL INTERÉS LEGÍTIMO.**

**a) Justificación de la necesaria invocación de la base jurídica del tratamiento de datos**

Uno de los elementos que caracterizan el Reglamento General de Protección de Datos (RGPD) es la trascendencia que se otorga a la identificación de la “base legal” que justifica cada tratamiento.

El RGPD suprime la obligación de inscribir ficheros en la Agencia de Protección de Datos.

La identificación que tiene el responsable de tratamiento (RT) de identificar la base legal supone un elemento sustitutorio del Registro y complementario al obligar a una autoevaluación de los tratamientos que se realizan por parte de un RT para ver cuál es su justificación y en consecuencia si están justificados o no.

En el caso de la Administración Pública esa reflexión y contraste de justificación ha de hacerse pública. Esta es la razón por la que la “base legal” que dé soporte a los tratamientos se contempla en el artículo 31 del proyecto de LOPD en tramitación como un requisito que ha de incluirse por las AAPP en el “registro actividades de tratamiento” que recoja el inventario de los tratamientos que realice y que deberá hacerse accesible por medios electrónicos, esto es, a través de internet.

#### b) las bases legales en el RGPD

El artículo 6.1 del RGPD regula las bases legales que posibilitan el tratamiento de datos de carácter personal que coinciden sustancialmente con las 6 bases legales recogidas en la Directiva 95/46 que sustituye.

*1.El tratamiento solo será lícito si se cumple al menos una de las siguientes condiciones:*

- a) el interesado dio su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales para uno o varios fines específicos;*
- b) el tratamiento es necesario para la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación a petición de este de medidas precontractuales;*

c) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento;*

d) *el tratamiento es necesario para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física;*

e) *el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;*

f) *el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño.*

Lo dispuesto en la letra f) del párrafo primero no será de aplicación al tratamiento realizado por las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones.

c) bases legales para el tratamiento en la Administración Pública: en especial sobre el interés público, interés legítimo y consentimiento.

¿son todas las bases legales del artículo 6 del RGPD aplicables a los tratamientos realizados por la Administración? ¿también el interés legítimo?

Se trata de una base legal “residual” que incluye supuestos de difícil catalogación <sup>1</sup>cuya invocación precisamente se producirá frente a circunstancias inesperadas sobre las

---

<sup>1</sup> Por ejemplo el denominado grupo del artículo 29 que engloba las autoridades de control europeas considera como asimilables a la base legal interés legítimo:

- Ejercicio de los derechos fundamentales de libertad de expresión e información

cuales no se pudo recabar el permiso del afectado en su momento previa información y porque en muchas ocasiones debiera servir como título para legitimar nuevos tratamientos derivados de los nuevos avances tecnológicos imprevistos pero beneficiosos.

La aplicación del interés legítimo tiene que venir precedida de una ponderación de intereses por parte del RT (su interés legítimo frente a los derechos e intereses de los interesados) cuyo resultado le sea favorable.

Por otra parte el consentimiento deja de poder obtenerse de manera tácita tras el RGPD y tiene que ser “inequívoco”. Se produce la derogación del consentimiento basado en la inacción por lo que se inhabilita el consentimiento tácito del artículo 14 del Reglamento de la LOPD que lo considera otorgado si el afectado no manifiesta una negativa en 30 días (quien calla otorga).

Tiene que haber, para poder considerar que el consentimiento es “inequívoco”, una declaración o una acción positiva que indique el acuerdo del interesado: *“mediante una declaración o una clara acción afirmativa”* (artículo 4.11 del RGPD) aunque sea mediante conducta en Internet marcando una casilla, escogiendo parámetros técnicos o realizando otra acción inequívoca.

- 
- Marketing directo
  - Envío de mensajes comerciales y otras formas de marketing en determinados casos
  - Envío de mensajes no comerciales (por ejemplo, para campañas políticas o de beneficencia)
  - Tratamiento de datos para fines históricos, científicos, estadísticos o de investigación (incluye también la investigación en el campo del marketing) así como obligaciones extranjeras
  - Prevención de fraude o blanqueo de capitales
  - Seguridad (redes, IT)
  - Reclamación de créditos legales, incluyendo el cobro de deudas a través de procedimientos extrajudiciales
  - “Whistleblowing”
  - Monitorización de los empleados por razones de seguridad
  - reutilización de datos públicos

En consecuencia, tratamientos antes basados en el consentimiento es probable que dejen de estarlo con esa base surgiendo como posible alternativa la base legal “interés legítimo”.

Un primer análisis del apartado f) parece excluir el “interés legítimo” del ámbito de maniobra del sector público.

Pero un acercamiento a mayor profundidad permite comprobar cómo la exclusión completa no existe

La limitación a las Administraciones de la utilización del interés legítimo como base legal alcanza según ese apartado f) únicamente al “ejercicio de sus funciones”.

Tal circunstancia da la opción de que se utilice el “interés legítimo” como base legal a utilizar por las AAPP para supuestos no incluidos en el propio ejercicio de sus funciones. ¿es posible?

Hay que partir de dos situaciones

**1.- la Administración (autoridad) Pública en el ejercicio de sus funciones podrá tratar datos personales sobre la base en el interés público o ejercicio de poderes públicos (apartado e) del artículo 6.1).**

Tal es el soporte principal de tratamiento de la AAPP.

Aunque el tratamiento basado en interés público no es una base legal que legitime incondicionada e ilimitadamente.

El RGPD exige cuando se invoca interés público -igual que cuando se invoca otra base legal- que dicho tratamiento sea proporcionado, respetuoso con el régimen de protección de datos y sujeto a medidas adecuadas y específicas de protección de los ciudadanos.

Las Administraciones tienen que estar no sólo legitimadas, sino adecuadamente amparadas en el tratamiento de datos personales también en el ejercicio de su misión como autoridad pública por los principios de proporcionalidad y minimización del tratamiento de datos entre otros. El RGPD instaura principios horizontales que han de ser tenidos en cuenta como el de minimización de datos: menor tratamiento de datos necesario para cumplir un objetivo

Así, el ejercicio de la competencia tributaria no permite un tratamiento de datos incondicionado e ilimitado sino que ha de resultar adecuado y proporcional.

En ese sentido el Tribunal Constitucional ha acuñado como criterio el del “juicio de proporcionalidad” que hay que aplicar para concluir si el tratamiento es adecuado o no y que se basa en tres elementos:

*“...lo que se va a analizar es su utilidad (su idoneidad para alcanzar el fin pretendido), su necesidad (en ausencia de otra alternativa igualmente eficaz y menos problemática) y, por fin, su “proporcionalidad”, atendido su grado de injerencia en un ámbito protegido así como el carácter y alcance del sacrificio que impone sobre los derechos o intereses afectados. De resultas de este examen se juzgarán inaceptables normas, medidas o actuaciones en la medida*

*en que impongan un sacrificio inútil, innecesario, o desequilibrado por excesivo, de un derecho o interés protegido.”*

Por ejemplo en la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de Octubre de 2014 se resuelve un recurso de casación planteado frente al requerimiento general e incondicionado de información de *datos* invocando trascendencia tributaria. Y lo estima al no encontrarlos justificados a pesar de existir soporte normativo:

*“El requerimiento discutido, aparte de diseñar el modelo de tabla en que la entidad requerida debe suministrar la información en el plazo de quince días hábiles, que ocupa la mayor parte de su extensión, se reduce, en lo que a la "motivación" se refiere, a la escueta cita de los preceptos legales y reglamentarios que dan cobertura a la actuación administrativa emprendida y a la desnuda descripción de los datos requeridos en relación con las tasaciones inmobiliarias, sin mayor precisión, realizadas por la compañía durante los ejercicios 2005 y 2006”.*

Y y y

En definitiva no supera el juicio de proporcionalidad aún tratándose de un tratamiento que se pretende que esté amparado en una misión realizada interés público o en el ejercicio de poderes públicos tan clara como es la potestad tributaria.

**2.- A una Administración (autoridad) Pública si no actúa en ejercicio de sus funciones públicas se le aplica las mismas reglas que a un RT privado.**

Las Administraciones Públicas desarrollan con frecuencia actividades ajenas a sus funciones públicas.

La dicotomía entre funciones públicas y no públicas desempeñadas por las AAPP se clarifica en muchos casos en otros ámbitos del derecho, entre ellos en estos dos:

- según Estatuto Básico del Empleado Público las funciones que implican el ejercicio de autoridad y la salvaguarda de intereses generales del Estado o de las Administraciones Públicas deben ser forzosamente realizadas por aquellos empleados que tengan la consideración de funcionarios y que además posean la nacionalidad española. En consecuencia admite que las AAPP desempeñan funciones no vinculadas al ejercicio de autoridad y salvaguardia de intereses del Estado.
- la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa en el [artículo 44](#) establece:

***"1. En los litigios entre Administraciones públicas no cabrá interponer recurso en vía administrativa***

El Tribunal Supremo en [Sentencia 6485/2006, de 20 de octubre](#), ante la interposición de un recurso de casación en interés de la ley centrado en la interpretación que debe darse en derecho al citado artículo 44 en un supuesto en el que se requiere a un Ayuntamiento el reintegro de una subvención concedida por el Instituto Nacional de Empleo, entiende que ***el precepto del artículo 44 de la Ley reguladora se refiere al supuesto de que ambas Administraciones actúen como poder, y no es aplicable al caso de que***

*una de ellas realice la actividad como podría haberlo hecho un particular, fuese éste persona física o jurídica*

**c) Las AAPP actuando como particulares. En especial interés legítimo y consentimiento**

Cuando una AP realiza funciones no públicas -en todas aquellas actividades en las que no se ejerza estrictamente potestad administrativa- es un RT al que se le debe requerir el soporte en otra base legal -incluida la base del consentimiento o interés legítimo- recibiendo un tratamiento similar en principio a los RT privados,

Ejemplo de interés legítimo aplicado por la Administración sería videovigilancia en instalaciones no vinculadas a su condición de autoridad pública como puede ser una cantina.

También empresas contratadas por la Administración pueden tratar datos amparados en la base legal “interés legítimo”. Por ejemplo en una Sentencia de la Audiencia Nacional de 11 de marzo de 2013 el denunciante niega haber prestado su consentimiento para el tratamiento de sus datos personales, pero la AN concluye que existen intereses legítimos de la empresa Aguas Municipalizadas de Alicante en tratar tales datos de quien dijo ser el titular de la vivienda en la que aquella suministraba el agua para abastecer un bien de primera necesidad.

Pueden coincidir en una misma función tratamientos vinculados y no vinculados a sus funciones públicas. Por ejemplo la actividad divulgativa que realizan las AAPP: difusión, actos, protocolo, newsletters etc

El organismo de protección de datos británico ICO, en su guía sobre el “interés legítimo” admite este título para actividades divulgativas o comerciales

*If you are a public authority you cannot rely on legitimate interests for any processing you do to perform your tasks as a public authority. However if you have other legitimate purposes outside your tasks as a public authority you can consider legitimate interests where appropriate. This will be particularly relevant for public authorities with commercial interests.*

Pero teniendo en cuenta la posible invocación de la base legal “interés público”, es conveniente ser restrictivo en la aplicación, en los tratamientos que realicen las Administraciones Públicas al margen del interés público, de una base legal adicional en que la propia Administración no cuenta con el consentimiento del afectado.

Por ello resulta difícil de defender –y escasos los supuestos- en que la existencia de intereses legítimos en el tratamiento de las AAPP no deriva de su misión pública y no se soporte sobre la base del “consentimiento” del afectado.

Incluso en un caso como el recogido por el ICO del Reino Unido de actividades de difusión la situación puede tener dos bases legales:

Por ejemplo en el CSIC tiene un organismo dedicado a la investigación y realización de actividades vinculadas al análisis de “resistencia de materiales”. Si quiere enviar comunicaciones divulgativas, información o newsletters debe diferenciarse la base legal según el colectivo al que se destine:

-actividades comerciales vinculadas al interés o misión pública: los colectivos y profesionales vinculados a la actividad divulgada.

-actividades comerciales no vinculadas al interés función pública: los terceros no vinculados, la ciudadanía en general. Debería basarse en el consentimiento. En

La interpretación contraria llevaría atribuir un carácter omnicompreensivo a la actividad de la Administración quedando habilitada, por ejemplo, para que cualquiera sus organismos envíe información comercial sin condiciones, supuesto asimilable al desvío de finalidad en el tratamiento de datos (por ejemplo cuando se utiliza el padrón de habitantes para enviar comunicaciones para finalidades incompatibles).

Su base tendría que ser en este caso el consentimiento del destinatario.

## **2• BASES JURÍDICAS RESPECTO DE LAS CATEGORÍAS ESPECIALES DE DATOS PERSONALES: .**

El artículo 9 prevé como “categorías especiales de datos personales” los que *revelen el origen étnico o racial, las opiniones políticas, las convicciones religiosas o filosóficas, o la afiliación sindical, y el tratamiento de datos genéticos, datos biométricos dirigidos a identificar de manera unívoca a una*

*persona física, datos relativos a la salud o datos relativos a la vida sexual o las orientaciones sexuales de una persona física.*

Como bases legales para el tratamiento el propio artículo 9 prevé las siguientes:

a- consentimiento explícito

**Aunque un Estado miembro puede disponer que no sea suficiente. Posibilidad que cobra relevancia en el caso de España porque el proyecto de LOPD invoca precisamente esta excepción al determinar que el consentimiento no es suficiente para el tratamiento de estos datos**

b- *es necesario para el cumplimiento de obligaciones del Derecho laboral y de la Seguridad y Protección Social.*

c- *proteger intereses vitales del interesado o de otra persona física, en el supuesto de que el interesado no esté capacitado, física o jurídicamente, para dar su consentimiento.*

d- *es efectuado por un organismo sin ánimo de lucro, cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a sus miembros.*

e- *se refiere a datos personales que el interesado ha hecho manifiestamente públicos;*

f- *es necesario para reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial; lo que tiene una relevancia especial el ámbito de las*

negligencias médicas o responsabilidad derivada del uso de medicamentos entre otros posibles supuestos

*g- interés público esencial,*

*h-el tratamiento es necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, o gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías contempladas en el apartado*

*i-razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios,*

*j-fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos.*

Entre los elementos habilitadores no se encuentra el interés legítimo del RT que si se incluye en el artículo 6 del RGPD como base para el tratamiento “general”.

**La pregunta es ¿se pueden tratar datos de categoría especial con base en el interés legítimo?**

## **1.- Comité Europeo de Protección de Datos .- Dictamen sobre el concepto del interés legítimo. (WP217) sobre el interés legítimo del año 2014**

Se argumenta y explica que:

Los arts 7 y 8 de la Directiva (lo que vienen a ser los arts 6 y 9 del vigente Reglamento General de Protección de Datos) no se aplican de forma excluyente entre sí.

Es decir un dato “especial” debe estar legitimado por una base de las del artículo 6 y también hay que legitimarlo con una circunstancia del art. 9 del RGPD.

No puede interpretarse que, por el hecho de aplicar una circunstancia del art 9 del Reglamento General de Protección de Datos –a datos especiales- se pueda prescindir de justificar el tratamiento íntegro sobre una de las bases generales del art. 6, con los requisitos correspondientes. Porque de hacerlo así podría darse la paradoja de que los datos de los interesados acabaran siendo menos protegidos por el hecho de que concurrieran datos “especiales”.

### **En consecuencia:**

Las bases del art 6 y las circunstancias del art. 9 se aplican conjuntamente, cada una en su propio ámbito.

Tiene que haber un criterio de adecuación y superar el “juicio de proporcionalidad” (necesario, idóneo, proporcional). Por ejemplo el hecho de que datos sanitarios sean hechos manifiestamente públicos (habilitación del artículo 9.1 e) no habilitaría para el envío de comunicaciones comerciales

relativas con su enfermedad . El tratamiento mediante algoritmos que busquen patrones o relaciones entre variables aplicados a plataformas big data puede tener consecuencias que afecte al derecho al titular del dato

Tampoco las funciones públicas de la Administración justificarían el conocimiento por los servicios de Recursos Humanos de las Administraciones Públicas de datos de salud respecto de sus trabajadores que no tengan relevancia en el desempeño del trabajo y por tanto no tengan trascendencia a efectos de prevención de riesgos.

2. **El proyecto de LOPD** prevé lo siguiente:

**-no suficiente el consentimiento para tratar datos especiales**

**Artículo 9. Categorías especiales de datos.**

*1. A los efectos del artículo 9.2 a) del Reglamento (UE) 2016/679, a fin de evitar situaciones discriminatorias, el solo consentimiento del afectado no bastará para levantar la prohibición del tratamiento de datos cuya finalidad principal sea identificar su ideología, afiliación sindical, religión, orientación sexual, creencias u origen racial o étnico.*

*Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá el tratamiento de dichos datos al amparo de los restantes supuestos contemplados en el artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679, cuando así proceda.*

2. Los tratamientos de datos contemplados en las letras g), h) e i) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 fundados en el Derecho español deberán estar amparados en una norma con rango de ley, que podrá establecer requisitos adicionales relativos a su seguridad y confidencialidad.

En particular, dicha norma podrá amparar el tratamiento de datos en el ámbito de la salud cuando así lo exija la gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, pública y privada, o la ejecución de un contrato de seguro del que el afectado sea parte.

edad.

b) se especifica el soporte del artículo 9 (bases legales específicas) de los tratamientos realizados al amparo del artículo 6.1 c) por obligación legal

**Disposición adicional decimoséptima.** *Tratamientos de datos de salud.*

1. Se encuentran amparados en las letras g), h), i) y j) del artículo 9.2 del Reglamento (UE) 2016/679 los tratamientos de datos relacionados con la salud y de datos genéticos que estén regulados en las siguientes leyes y sus disposiciones de desarrollo:

a) La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

b) La Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

c) La Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

d) La Ley 16/2003, de 28 de mayo, de cohesión y calidad del Sistema Nacional de Salud.

e) *La Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias.*

f) *La Ley 14/2007, de 3 de julio, de Investigación biomédica.*

g) *La Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública.*

h) *La Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.*

i) *El texto refundido de la Ley de garantías y uso racional de 105 medicamentos y productos sanitarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2015, de 24 de julio.*

j) *El texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 de noviembre.*

c) a efectos de investigación médica la regla es el consentimiento del afectado con carácter general pero podrá enervarse si así lo exigen razones de salud pública.

*2.El tratamiento de datos en la investigación en salud se regirá por los siguientes criterios:*

a) *El interesado o, en su caso, su representante legal podrá otorgar el consentimiento para el uso de sus datos con fines de investigación en salud y, en particular, la biomédica. Tales finalidades podrán abarcar categorías*

*relacionadas con áreas generales vinculadas a una especialidad médica o investigadora.*

*b) Las autoridades sanitarias e instituciones públicas con competencias en vigilancia de la salud pública podrán llevar a cabo estudios científicos sin el consentimiento de los afectados en situaciones de excepcional relevancia y gravedad para la salud pública.*

*c) Se considerará lícita y compatible la reutilización de datos personales con fines de investigación en materia de salud y biomédica cuando, habiéndose obtenido el consentimiento para una finalidad concreta, se utilicen los datos para finalidades o áreas de investigación relacionadas con el área en la que se integrase científicamente el estudio inicial.*

### **3• RELACIÓN DE LAS BASES JURÍDICAS CON EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS POR LOS CIUDADANOS**

El RGPD realiza una ampliación de los derechos tradicionales ARCO (acceso cancelación, rectificación y oposición)

¿cuál es su relación con la base jurídica que se utilice?

1.1-**acceso**: es el derecho a obtener del RT confirmación de si se están tratando o no datos personales que le conciernen y, en tal caso, derecho de acceso a los datos personales y consiguiente información.

Alguna especialidad:

-datos sanitarios

la Ley 41/2002 de Autonomía del Paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y Documentación clínicas establece una documentación mínima del historial clínico. Se tiene derecho de ejercicio del derecho de acceso a los documentos del HC

-videovigilancia el apartado 4 del artículo 15 establece que la cumplimentación del derecho no afectará negativamente a los derechos y libertades de otros.

En Videovigilancia se da satisfacción al derecho mediante escrito certificado en el que, con la mayor precisión posible y sin afectar a derechos de terceros, se especifiquen los datos que han sido objeto de tratamiento, sin habilitar el acceso a las imágenes captadas para evitar precisamente afectar a la imagen de terceros.

1.2- supresión (cancelación): cuando los datos no sean necesarios o hayan sido tratados ilícitamente.

Dos supuestos específicos son, en función de la base legal que ha legitimado precisamente el tratamiento:

-la retirada del consentimiento.

-la oposición al tratamiento sobre la base del interés legítimo.

1.3 -rectificación de los datos personales inexactos

En su día se tramitaron en la AEPD centenares de solicitudes de cancelación de partidas de bautismo en la Iglesia Católica. Se trataba de datos inalterables por acuerdos y internacionales con la Santa Sede (soporte legal)

Mediante Sentencia el Tribunal Supremo en septiembre de 2008 dio la razón a la Iglesia al sostener que los libros de bautismo no tienen el carácter de ficheros y por tanto no están sujetos a la Ley de Protección de Datos el Supremo consideró que la Iglesia no está obligada a recoger en esas partidas bautismales el deseo de aquellos particulares que deseen hacer constar su "baja voluntaria" en la fe católica.

No obstante a los efectos del ejercicio del derecho –a los efectos que nos ocupa- debe recordarse que la peculiar forma en que se hacía efectiva la apostasía –la rectificación- era mediante la inclusión de una “nota marginal” en la partida de bautismo, documento inalterable por razones históricas y jurídicas.

**1.4-oposición:** frente al tratamiento basado en interés legítimo.

Cuando se habla de la base jurídica del **interés legítimo** hay que ofrecer la posibilidad de que el titular de los datos ejerza el derecho de oposición.

Hay que habilitar en consecuencia una casilla en la que se pueda indicar: no quiero que traten mis datos.

Por ejemplo el interés legítimo es la base legal por la que los buscadores realizan tratamientos de datos cuando se realiza una búsqueda. En la sentencia Costeja el TJUE que implantó el derecho al olvido se realiza una

previsión y requisitos similares a los exigidos en el artículo 21 respecto al derecho de oposición: el titular de los datos podrá oponerse al tratamiento, oposición que deberá ser estimada por el responsable salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamaciones (art 21 RGPD).

Esto es, el derecho procederá salvo prueba o justificación en contra.

No se trata de un derecho absoluto de forma que al realizar una búsqueda por el nombre de una persona habrá enlaces en los que procederá la supresión y otros en los que no P.ej al buscar por el nombre de un personaje público puede proceder la estimación de enlaces que reflejan su DNI o dirección del domicilio.

-Cuando la base jurídica es el **consentimiento** ha de ser recabado de forma inequívoca, lo que en la mayor parte de las ocasiones debe identificarse como consentimiento expreso.

Pueden darse, en consecuencia, situaciones en las que haya un número alto de casillas con siete u ocho para decir si quiero (doy consentimiento) y 2 o 3 para decir no quiero (me opongo al tratamiento por interés legítimo por el RT).

1.5 **-información:** deberá informarse de la base jurídica del tratamiento cuando los datos se obtengan del interesado (art 13 RGPD)

1.6 -**portabilidad** :derecho a recibir -cuando el tratamiento esté basado en medios automatizados- los datos personales que le incumban, que haya facilitado a un responsable del tratamiento, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica, y a transmitirlos a otro responsable del tratamiento sin que lo impida el responsable al que se los hubiera facilitado

Sólo cabe cuando esté basado en el **consentimiento**

1.7-**limitación del tratamiento los datos**. Es una cancelación cautelar parecida a la que se plantea ante reclamaciones por parte de quien considera que se le ha incluido indebidamente en un fichero de solvencia: se bloquea el dato mientras se decide si se suprime o no. Es un bloqueo cautelar.

1.8- **derecho a no ser objeto decisiones automatizadas**. No cabe si la base legal es:

- la ejecución de un contrato
- recae consentimiento

Es admisible una decisión sobre una persona sobre una base automatizada cuando existe supervisión humana y la posibilidad de recurrir.